PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXI Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 23 de abril de 2024 número 33

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CUENTA Pública 2023 y Primer Informe de Avance de Gestión Financiera 2024 del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa. 2

CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas. 6

REGLAMENTOS Municipales de San Pedro, Coahuila de Zaragoza. 23

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTO DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto:

I. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

II. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad.

III. La seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan, sirvan o consuman bebidas alcohólicas.

IV. Regular el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan o sirvan, en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, así como su venta, consumo y almacenaje, mediante el establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes.

Artículo 2. Será de aplicación supletoria a este reglamento, lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro para el ejercicio fiscal del año que corresponda, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica de San Pedro, Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables cuando no sean contrarios a la naturaleza del presente ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía.

II. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

III. **Bar y Cantina:** Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo

o en botella para ser consumidas dentro del mismo.

IV. **Barra Libre:** Expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o dentro del mismo.

V. **Bebida Adulterada**: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

VI. **Bebida Alcohólica**: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano.

VII. **Bebida Alterada**: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

VIII. **Bebida Contaminada**: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.

IX. **Bebida Preparada:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.

X. **Círculo social, club social, deportivo y semejantes:** Establecimiento de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo.

XI. **Centros de espectáculos deportivos o recreativos:** Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden

vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio.

XII. **Certificación:** Licencia que emite el municipio conforme a lo establecido en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como requisito previo para la procedencia de la licencia o permiso especial de operación estatales, de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley.

XIII. **Cervecería:** Establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril para su consumo inmediato dentro del local.

XIV. **Cerveza Artesanal:** Es la bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos, ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación.

XV. **Clausura Definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la cancelación de la actividad comercial o la operación de un establecimiento y por ende la cancelación definitiva de la licencia correspondiente, esto mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

XVI. **Comisión:** La Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

XVII. **Comodatario:** Persona física o moral responsable de la operación de una licencia a solicitud del titular de esta y autorizada por la Comisión para tal efecto.

XVIII. **Clandestino:** Acto o lugar por medio o en el cual se venden, expenden y/o consumen bebidas alcohólicas en un establecimiento, sin contar con la licencia de alcoholes o el permiso correspondiente.

XIX. **Depósito de cerveza:** Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en bote o botella debidamente cerrado para su consumo fuera de dichos establecimientos.

XX. **Discoteca bar:** Establecimientos exclusivos para baile, con venta de bebidas al copeo o en botella para ser consumidas dentro de los mismos.

XXI. **Distribuidor de cerveza:** Agencias que se dedican a la distribución de cerveza en bote o botella cerrada, ya sea de origen nacional o importado.

XXII. **Establecimiento:** Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado y/o abierto, o al copeo.

XXIII. **Expendio de vinos y licores:** Establecimientos en donde se venden de manera preponderante vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos.

XXIV. **Giro:** Tipo de actividad comercial con las características permitidas en el presente Reglamento, que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

XXV. **Horario de operación:** Tiempo autorizado a los establecimientos para llevar a cabo su actividad comercial principal.

XXVI. **Horario de Venta y Consumo:** Tiempo autorizado de manera exclusiva para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos regulados por el presente ordenamiento.

XXVII. **Hotel y motel:** Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.

XXVIII. **Inspector:** Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y verificación que competen a la autoridad municipal en los establecimientos regulados en este Reglamento, ubicados en el Municipio de San Pedro.

XXIX. **Ley:** Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXX. **Licencia:** Autorización que emite la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para la operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley.

XXXI. **Mayoreo:** Actividad comercial autorizada para la venta de más de 20 litros de vino y licores o más de 20 cartones de cerveza.

XXXII. **Miscelánea y tienda de abarrotes:** Establecimiento donde se venden productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza y únicamente en botella cerrada.

XXXIII. **Nombre Comercial:** Nombre que se utiliza en la licencia para identificar un establecimiento que ejerce su actividad comercial.

XXXIV. **Permiso Especial:** Documento oficial expedido por el Departamento de Ingresos con previa aprobación de la Comisión con carácter provisional a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta y/o consumo al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, en un lugar y evento determinado, con vigencia improrrogable de hasta treinta días naturales y el cual puede ser revocado por violaciones a este Reglamento o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público.

XXXV. **Refrendo:** Acto administrativo por el cual se renueva la vigencia anual de una licencia o certificación municipal, y que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular de esta.

XXXVI. **Restaurantes:** Establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de alimentos en donde se ofrezcan bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo inmediato dentro de los mismos y únicamente acompañados de alimentos.

XXXVII. **Restaurant bar:** Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas al copeo o en botella acompañadas de alimentos o sin ellos para ser consumidas dentro de los mismos.

XXXVIII. **Supermercados:** Establecimientos cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos.

XXXIX. **Suspensión Temporal:** Medida cautelar aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura temporal en los lugares que la misma determina.

XL. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

XLI. **Titular:** Persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia.

XLII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. En el municipio únicamente pueden vender, comprar, ofrecer, preparar, servir o consumir bebidas alcohólicas, las personas mayores de 18 años.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, compra, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte o cualquier otro documento oficial con fotografía que contenga la fecha de nacimiento del portador.

Quienes vendan y entreguen a domicilio bebidas alcohólicas, deberán cerciorarse de que se realice a personas mayores de 18 años, mediante los documentos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 5. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas

alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Emitir las certificaciones para el otorgamiento de licencias y permisos especiales en el ámbito de su circunscripción territorial.

II. Vigilar el cumplimiento de los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula este reglamento.

III. Clausurar de inmediato cualquier establecimiento en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando el que tengan no esté vigente.

IV. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere este reglamento.

V. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere este reglamento, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por el Departamento de Ingresos.

VI. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades estatales, todas las irregularidades o violaciones a la Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen.

VIII. Sancionar a los conductores, ocupantes y propietarios de vehículos automotores cuando en su interior se consuman bebidas alcohólicas.

IX. Sancionar a los conductores de vehículos automotores que transporten bebidas alcohólicas en envase abierto en el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor.

X. Efectuar el cobro coactivo de las multas que se deriven de las infracciones a este reglamento.

Artículo 7. Corresponde la aplicación de este Reglamento al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, auxiliándose para ello de las siguientes autoridades:

I. El Cabildo.
II. La o el Presidente Municipal.
III. La Comisión.
IV. La o el Secretario del Ayuntamiento.
V. La o el Tesorero Municipal.
VI. La o el Jefe del Departamento de Ingresos.

Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 8. Corresponde al Cabildo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver sobre las solicitudes para obtener las certificaciones municipales y en su caso, ordenar su expedición.

II. Acordar la certificación de los establecimientos de consumo responsable.

III. Aprobar los estímulos fiscales para los establecimientos de consumo responsable.

IV. Aprobar los estímulos fiscales para los concesionarios que presten eficientemente el servicio de transporte alternativo.

V. Las demás que se desprendan de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de la o el Presidente Municipal para los efectos de este Reglamento:

I. Coordinar a través de las dependencias municipales, el programa municipal de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas.

II. Establecer los mecanismos para propiciar la participación de instituciones, asociaciones y ciudadanos en los programas para laprevención y combate al consumo de bebidas alcohólicas.

III. Ordenar la expedición de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto la reducción de los horarios, en los términos del artículo 16 de este reglamento.

IV. En su caso, solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la cancelación de licencias o la reubicación de establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la materia.

V. Las demás que se desprendan del presente reglamento o de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Analizar los expedientes relativos a las solicitudes para la obtención de las certificaciones municipales y dictaminar sobre su procedencia.

II. Solicitar la comparecencia del titular del Departamento de Ingresos, a efecto de que rinda los informes que le sean solicitados.

I Conocer y emitir opinión en relación con los programas municipales deprevención,

información y consumo responsable de bebidas alcohólicas.

IV. Elaborar los dictámenes que tengan por objeto certificar a losestablecimientos de consumo responsable y someterlos a la consideración del Cabildo.

V. Dictaminar, junto a la Comisión de Hacienda, lo relativo a los estímulos fiscales a que se refiere el presente reglamento y someterlosa la consideración del Cabildo.

VI. Solicitar a la Tesorería Municipal a través del Departamento de Ingresos la práctica de visitas de inspección y verificación, en los términos dispuestos en el presente reglamento.

VII. Las demás que se desprendan de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la o el Secretario del Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y en su caso, autorizar los permisos municipales a que se refiere el artículo 34 del este reglamento.

II. Elaborar y mantener actualizado el registro de solicitudes de certificaciones municipales.

III. Turnar los expedientes de las solicitudes de certificación municipal a la Comisión.

IV. Suscribir por instrucciones del Presidente Municipal, las disposiciones administrativas de carácter general para la reducción de horarios.

V. Ordenar las campañas permanentes de inspección y verificación.

VI. Solicitar a la autoridad estatal competente, el padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, correspondiente al Municipio.

VII. Integrar el expediente para solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación

de licencia a los establecimientos sancionados con la clausura definitiva, así como darle seguimiento al trámite correspondiente hasta su conclusión.

VIII. Informar a las autoridades estatales competentes, de los procedimientos administrativos realizados con motivo de la aplicación del reglamento, cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme la resolución que se emita.

IX. Los demás que se desprendan de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11. Son facultades de la o el Tesorero Municipal para los efectos de este reglamento:

I. Previa aprobación del Cabildo, expedir las certificaciones municipales en los términos dispuestos por el presente reglamento.

II. Efectuar el cobro coactivo de las multas que se deriven de las infracciones al reglamento.

III. Mantener bajo su resguardo los expedientes formados con motivo de las solicitudes para obtener las certificaciones municipales, una vez concluido su trámite.

IV. Ordenar a través del Departamento de Ingresos, las visitas de inspección y verificación.

V. Determinar e imponer, a través de la Departamento de Ingresos, las sanciones por infracciones que se conozcan con motivo de los actos deinspección o verificación y turnar copia de la resolución que les imponga, a la Secretaría del Ayuntamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se emita.

VI. Las demás que se desprendan de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12. Son facultades de la o el Jefe del Departamento de Ingresos para los efectos de este reglamento:

I. Recibir las solicitudes para la obtención de las certificaciones municipales.

II. Integrar los expedientes que contengan los requisitos que establece este reglamento y que deberán de acompañar a las solicitudes de obtención de certificaciones municipales.

III. Realizar visitas de inspección o verificación a los establecimientos, y en caso de ser necesario, aplicar las medidas de seguridad correspondientes.

IV. Elaborar y mantener actualizado un registro de los establecimientos que cuenten con la certificación municipal correspondiente.

V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier irregularidad detectada según la naturaleza que esta tenga.

VI. Solicitar a la autoridad estatal competente, el registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto.

VII. Dar vista al Tribunal de Justicia Municipal para la instauración de los procedimientos correspondientes a las personas físicas y/o morales que infrinjan los ordenamientos legales aplicables en materia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

VIII. Ejecutar las órdenes de suspensión y clausura, sea temporal o definitiva, así como decretar la clausura inmediata en los términos que expresamente dispone la Ley y el presente reglamento.

IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de todas lasinspecciones que se realicen y mantener en resguardo los expedientesrespectivos, así como llevar registro de todas las infracciones detectadas y de las multas impuestas a cada establecimiento.

X. Informar con oportunidad, a la autoridad competente para imponerlas sanciones, de los casos de reincidencia para los efectos de que considere dicho agravante en la resolución que dicte.

XI. Las demás delegadas por la o el Tesorero Municipal, así como las que señalen otras

disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. La Dirección de Policía Preventiva Municipal auxiliará al Departamento de Ingresos en el desarrollo de las visitas de inspección y verificación, previa solicitud de ésta última y solo cuando sea indispensable. En todos los demás casos, el personal adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal tendrá prohibido ingresar armado o con uniforme a los establecimientos regulados por este reglamento.

Se exceptúan de lo anterior, los casos en que se presenten disturbios, riñas o causa fundada que justifique su intervención inmediata. En estos supuestos, la o el titular de la Dirección de Policía Preventiva Municipal deberá rendir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a los hechos, un informe circunstanciado de los hechos.

El Ayuntamiento celebrará con las autoridades estatales, los convenios necesarios para que sus cuerpos de seguridad se sujeten a lo establecido en este artículo y, en su caso, se sancione cualquier intervención injustificada.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE VENDAN, EXPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 14. Los horarios en los que podrá venderse o consumirse bebidas alcohólicas, en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, serán los que dispone la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15. Fuera del horario establecido, los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, misceláneas y abarrotes, supermercados y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender

o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La o el Jefe del Departamento de Ingresos solicitará a la autoridad estatal, el registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto, en los términos del párrafo anterior, para los efectos de vigilar su cumplimiento.

Artículo 16. El horario establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol del Estado de Coahuila de Zaragoza señala los límites máximos, por lo que el Ayuntamiento, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo con las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general se estime indispensable.

En todo caso, el acuerdo que se expida deberá ser suscrito por la o el Presidente Municipal o la o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 17. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en este ordenamiento se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por el mismo, a los horarios y ubicaciones que establezcan la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Además, estarán obligados a participar en las campañas municipales de prevención y combate al abuso en el consumo del alcohol y a difundir la información que se genere como consecuencia de estas.

Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior la licencia y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de la licencia o permiso especial.

Artículo 18. Para promover el consumo responsable de bebidas alcohólicas y prevenir accidentes de tránsito provocados por la ingesta del alcohol, se establece la Certificación de Establecimientos de Consumo Responsable.

El Ayuntamiento, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, otorgará incentivos fiscales a los establecimientos que obtengan la certificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19. Para obtener la certificación a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Participar en el programa municipal de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas.

II. Ofrecer el servicio de transporte alternativo, en los términos que dispone el presente reglamento, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio.

III. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad.

IV. Participar en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca.

V. Tener en el establecimiento y a disposición de su clientela, al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido; y.

VI. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos o conductas tipificadas como infracciones en la Ley y en este reglamento.

VII. El Cabildo acordará la certificación al resolver sobre el dictamen que presente la Comisión. La certificación que se expida deberá ser colocada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 20. El transporte alternativo que ofrezcan los Establecimientos de Consumo Responsable se sujetará a las siguientes reglas:

I. El servicio de transporte alternativo será prestado por los concesionarios de taxi que autorice el Ayuntamiento.

II. Invariablemente se informará al cliente de la disponibilidad del servicio de transporte alternativo.

III. El servicio tendrá una tarifa fija establecida por el Ayuntamiento. En su caso, la diferencia que resulte entre la tarifa fija y el costo real del servicio será cubierto por el establecimiento, de conformidad al convenio que suscriba con los concesionarios autorizados para prestar el servicio.

IV. Los establecimientos llevarán un registro de todos los servicios alternativos de transporte, con el nombre, domicilio y teléfono del usuario y mantendrá la información a disposición de las autoridades municipales hasta por tres meses, contados a partir de la fecha en que preste.

Artículo 21. Los concesionarios de taxi que autorizados para prestar el servicio de transporte alternativo deberán:

I. Acreditar que el conductor del taxi aprobó el curso de capacitación que las autoridades municipales imparten como requisito para prestar este servicio.

II. Comunicar al responsable del establecimiento la hora en que el usuario del servicio arribó a su domicilio.

III. En su caso, auxiliar al usuario para que sus familiares se hagan cargo de él.

IV. El Ayuntamiento en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, otorgará incentivos fiscales a los concesionarios que presten eficientemente el servicio de transporte alternativo.

Artículo 22. El Municipio podrá, en cualquier momento, solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación de la licencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no obtenga el refrendo de la licencia y de la certificación municipal correspondiente, dentro del primer mes del ejercicio fiscal.

II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un

giro diferente al manifestado en la misma.

III. Cuando la autoridad municipal hubiese decretado la clausura definitiva.

IV. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años.

V. Cuando por su funcionamiento o ubicación se ofenda la moral pública o las buenas costumbres.

VI. Cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social.

VII. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes.

VIII. Cuando el establecimiento incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CERTIFICACIONES MUNICIPALES

Artículo 23. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente certificación municipal.

Artículo 24. El Ayuntamiento podrá negar la certificación municipal por alguna de las siguientes causas:

I. El uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentre prohibido en los planes de desarrollo urbano.

II. Con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la certificación pudiera alterar el orden y la seguridad pública.

III. El Ayuntamiento determine no incrementar el número de establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas en el Municipio o en un sector de este.

IV. Exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por las leyes o los ordenamientos municipales.

V. Asimismo, cuando el orden público se vea afectado por los establecimientos ya mencionados, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la reubicación de dichos establecimientos o la cancelación de la licencia otorgada.

Artículo 25. El Ayuntamiento expedirá la certificación municipal que corresponda a los siguientes trámites:

I. Licencia o permiso especial improrrogable para funcionar hasta por treinta días sin licencia.
II. Cambio de titular de la licencia.
III. Cambio de domicilio.
IV. Cambio de giro.

Las solicitudes se presentarán ante el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, cumpliendo los requisitos que para cada caso se señale. Las certificaciones contendrán folio de identificación y los datos que establezcan las autoridades estatales. Tratándose de certificaciones para la obtención de licencias, tendrán una vigencia anual. En estos casos, el interesado deberá solicitar la revalidación o refrendo en el mes de enero de cada año, previo pago de los derechos que correspondan.

La Ley de Ingresos del Municipio establecerá los derechos que deberán pagarse por la obtención de la certificación municipal, según sea el trámite.

Artículo 26. Para obtener la certificación municipal relativa a la obtención de la licencia o el permiso especial, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañando la información y documentación siguiente:

I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes.

II. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariadode quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes.

V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento que se trate.

VI. Dictamen favorable de protección civil.

VII. Autorización sanitaria.

VIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.

IX. Acreditar que la ubicación cumpla con el mínimo de distancia respecto a las instituciones educativas, centros de salud, hospitales, templos, iglesias y centros religiosos legalmente acreditados, con base a los ordenamientos aplicables.

Artículo 27. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de titular de la Licencia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Entregar solicitud que contenga el nombre del solicitante y su domicilio, así como giro y ubicación del establecimiento.

II. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía de quien pretenda ser el

nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral.

III. Copia de la Licencia original o, en su caso, copia de la denuncia de robo presentada ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la Licencia.

IV. Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.

V. Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

La certificación municipal para cambio de titular será exclusivamente para ese objeto y no implicará, en ninguna circunstancia, cambio de giro o de ubicación.

Artículo 28. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de domicilio, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Reunir los requisitos y presentar la documentación señalada en elartículo 26 de este reglamento, para la nueva ubicación.

II. Copia de la Licencia original o, en su caso, copia de la denuncia de robo presentada ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la Licencia.

III. Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscalesestatales y municipales.

IV. Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otrasdisposiciones que resulten aplicables.

Artículo 29. La solicitud para obtener la certificación municipal relativa a cambio de giro, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Copia de la licencia de uso de suelo y edificación.

II. Copia de la licencia y último refrendo.

III. Dictamen favorable de protección civil.

IV. Acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscalesestatales y municipales.

V. Los demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30. Recibida la solicitud, el Ayuntamiento contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgarla o negarla, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

El Departamento de Ingresos, una vez recibida la solicitud, integrará el expediente respectivo y lo turnará al Secretario del Ayuntamiento, en unplazo que no excederá de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 31. El Secretario del Ayuntamiento, deberá remitir el expediente a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

La Secretaría del Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado un control de las solicitudes, donde registrará cada trámite que se realice hasta la conclusión de este.

Artículo 32. La Comisión deberá sesionar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sea turnado el expediente. Elaborará el dictamen, en el sentido que corresponda y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para que sea incluido en el orden del día de la inmediata siguiente sesión de Cabildo que deba celebrarse.

Artículo 33. Aprobada la certificación por el Cabildo, se instruirá al Tesorero Municipal para que la expida y sea notificada al solicitante.

En caso de resolución en sentido negativo, el dictamen será remitido al Departamento de Ingresos para que notifique al interesado.

Una vez concluido el trámite, los expedientes deberán ser resguardadospor el Departamento de Ingresos.

Artículo 34. El Ayuntamiento podrá otorgar permiso para la venta de bebidas alcohólicas en festividades locales hasta por un término máximo de 24 horas, dentro de los horarios establecidos en la presente.

Este permiso se tramitará ante la o el Secretario del Ayuntamiento y se otorgará exclusivamente cuando los fondos que se obtengan sean destinados a obras o actividades en beneficio de la comunidad. El permiso deberá contener las condiciones y requisitos que la autoridad municipal establece para la venta. El Secretario del Ayuntamiento deberá rendir informe mensual de los permisos autorizados ante la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 35. El Departamento de Ingresos es la autoridad competente para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, por lo que está facultada para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en los ordenamientos mencionados.

Artículo 36. Están facultados para expedir las órdenes de inspección overificación previstas en este reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones normativas municipales que le sean aplicables:

I. El Presidente Municipal.
II. El Secretario del Ayuntamiento.
III. El Tesorero Municipal, a través del Departamento de Ingresos.

La Comisión podrá solicitar a la Tesorería Municipal la práctica de visitas domiciliarias de inspección o verificación, pero para ello se requerirá que el acuerdo esté debidamente motivado y sea aprobado con el voto afirmativo de, por lo menos, las dos terceras partes del total de munícipes que la integran.

Artículo 37. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, además de los días hábiles, las autoridades competentes podrán habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 38. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito

II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente.

III. Señalar la autoridad que lo emite.

IV. Señalar lugar y fecha de emisión.

V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga.

VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección.

VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

VIII. Nombre del propietario del lugar y del establecimiento sujeto de inspección.

Artículo 39. Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de la inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitadores en el desarrollo de su labor.

Artículo 40. Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento o lugar visitado,

indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;

II. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales,los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados dela inspección;

III. En toda inspección, se levantará acta por duplicado, en la que seharán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso,las irregularidades detectadas durante la inspección. En dicha acta deberá, además hacerse constar:

a) La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, númeroy fecha de expedición de la orden de inspección que la motive.
b) Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó.
c) Los datos generales de las personas que fungieron como testigos.
d) Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas.
e) Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia.
f) Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.

IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la inspección.

V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuentaun plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para

presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Artículo 41. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Artículo 42. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder ala clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin queresulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior,cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas. En este caso deberá dar vista inmediatamente al Ministerio Público denunciando los hechos para efecto de que inicie la correspondiente averiguación previa.

II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables.

III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la Licencia o permiso correspondiente.

IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas encualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubierellevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Artículo 43. Las autoridades a que se refiere el artículo 36 del presentereglamento, para garantizar la salud y seguridad de las personas,podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando de los informes y dictámenes aportados por las autoridades de salud, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e

higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por la autoridad de protección civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

Artículo 44. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación del presente reglamento, la Secretaría del Ayuntamiento deberá informar a las autoridades estatales, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Son obligaciones de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos, las siguientes:

I. Contar con la licencia, refrendo o permiso especial vigente.

II. Operar únicamente el giro autorizado.

III. Exhibir en lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual, estatal y municipal y fijar en el exterior del local en un lugar claramente visible el número de licencia.

IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

V. Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo.

VI. Cumplir con el horario que establece la Ley.

VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por

autoridad competente, de conformidad al presente reglamento.

VIII. Cumplir las suspensiones de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad.

IX. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego en sus establecimientos.

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado.

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley.

XII. Notificar por escrito a las autoridades estatales, la intención de cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular.

XIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XIV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la autoridad estatal competente.

XV. Revalidar o refrendar anualmente la certificación municipal expedida por el Ayuntamiento.

XVI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personasque pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas.

XVII. Exhibir en lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”.

XVIII. Exhibir en lugar visible al público consumidor un cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo de bebidas alcohólicas durante el embarazo puede causar problemas de salud físicos y mentales en el feto”.

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones en caso de incumplimiento.

XXI. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido dealcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables.

XXII. Hacer saber al inicio de cualquier evento, a todas las personas quese encuentren dentro de bares, cantinas, centros de espectáculo deportivos y recreativos, cervecerías, bares, hoteles, moteles y restaurantes, las salidas de emergencia y rutas de evacuación del lugar, así como las medidas de seguridad que deben tomar en caso dealgún incidente, accidente, percance o ataque al local.

XXIII. Imponer el uso de uniforme al personal que tenga laborando, estableciendo dos tipos de uniformes: uno para el personal de seguridady otro para el resto de los empleados, en los bares, centros de espectáculo y recreativos, cervecerías, bares, hoteles, moteles y restaurantes.

XXIV. Las demás que se desprendan de este reglamento y otrasdisposiciones legales aplicables.

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas alcohólicas estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Artículo 46. Son prohibiciones para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

   a) Menores de edad o incapaces.

   b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos.

   c) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía,y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento.

   d) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos que tengan giro de bar, cantina, cabaret, cervecería, depósito de cerveza y discoteca bar; en hoteles y moteles solo se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores.

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo.

IV. Expender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que implique la posibilidad del consumo libre sin que exista el cobro por cada bebida consumida.

V. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas.

VI. Expender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, opermitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas en envase abierto.

VII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso

especial correspondiente.

VIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior delestablecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de depósitos de cerveza, distribuidores de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, supermercados y tiendas de autoservicio, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saberal público esta prohibición.

IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios,almacenes y agencias a quienes la Dirección les haya notificado tal medida.

X. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial.

XI. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por supersonal fuera del establecimiento.

XII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta ley distinto al autorizado en su licencia.

XIII. Expender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones debeneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

XIV. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o serviciosa los inspectores o cualquier otro servidor público del Municipio.

XV. Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar.

XVI. Las demás que establezca la Ley, este reglamento y otras disposiciones legales

aplicables.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y ademásen el caso de las mujeres, los senos.

Artículo 47. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En su caso, las personas que adquieran bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

Artículo 48. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos, el conductor deberá abstenerse de consumirlas y será responsable de que sus acompañantes o pasajeros tampoco lo hagan.
La transportación de bebidas alcohólicas en vehículos siempre deberá hacerse en envase cerrado.

Artículo 49. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de un incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas y los efectos nocivos que produce su abuso.

II. Vigilar las conductas de los menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas.

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente.

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas.

V. Participar juntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 50. Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en la Ley y este reglamento serán las siguientes:

I. Multa de una a cien UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

a) Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual.

b) Permitan que los clientes violen el horario de consumo;
c) Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud".

d) Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

II. Multa de una a doscientas UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior.

III. Multa de una a cuatrocientas UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

a) Abstenerse de informar a la autoridad municipal sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego.

b) Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada.

c) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento.

d) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente.

e) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial.

f) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas.

g) Vender bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida.

h) Expender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto.

i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación de este para los giros de depósitos de cerveza, distribuidores de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, supermercados y tiendas de autoservicio.

IV. Multa de una a quinientas cincuenta UMA a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior.

V. Multa de una a setecientas UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:

a) Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos con giro de bar, cantina, cervecería, depósito de cerveza y discoteca bar; tratándose de hoteles y moteles, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores.

b) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces.

c) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas.

d) Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad.

e) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado.

f) Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento.

g) Expender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

h) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por treinta días.

VI. Multa de una a mil quinientas UMA, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que sean sorprendidos en:

a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior.

b) Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente.

c) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por sesenta días.

VII. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad.

VIII. Clausura temporal hasta por treinta días naturales:

a) A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud.

b) Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo.

IX. Clausura definitiva para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente. Además, en estos supuestos se podrá solicitar a la autoridad estatal competente, la revocación de la licencia.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por el Departamento de Ingresos, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley y este

reglamento o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en las mismas.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, el personal de la Dirección procederá en los términos que disponen la Ley y el presente reglamento, procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

X. Solicitud para que la autoridad estatal competente revoque la licencia y multa de setecientos cincuenta a mil quinientos UMA, cuando:

a) Con motivo de la inspección o verificación realizada por la Dirección, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en este reglamento.

b) Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la autoridad estatal competente.

c) Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso.

d) Los establecimientos regulados por este reglamento, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

e) Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente.

f) Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

g) Se opere con licencia o permiso suspendidos.

h) Se violen las prohibiciones establecidas en el último párrafo del artículo 46 de este reglamento.

XI. Multa de veinticinco a cien UMA o arresto a quien:

a) Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto.

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto es en el último párrafo del artículo 46 de este reglamento, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos UMA.
Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 51. Cuando la infracción sea calificada como muy grave, o la reincidencia sea reiterada, el Ayuntamiento podrá revocar la certificación municipal, lo que informará a la autoridad estatal competente y se solicitará la revocación de la licencia correspondiente.

En caso de que la autoridad estatal no acceda a la solicitud o no resuelva sobre ella, el Ayuntamiento podrá negar la revalidación o refrendo anual de la certificación municipal e informará de ello al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 52. Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una misma conducta establecida en este reglamento en un

período de 45 días naturales.

Artículo 53. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la ejecutó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

El Departamento de Ingresos designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose otro a la Tesorería Municipal y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

Artículo 54. Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece este reglamento.

Artículo 55. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo

conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Cuando con motivo de la aplicación del presente reglamento, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS Y LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 56. Contra cualquier acto de las autoridades municipales que viole el presente reglamento, procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurso de revocación previsto en el Código Fiscal, o en su caso, en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza procederá exclusivamente en los asuntos de naturaleza fiscal.

Artículo 57. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en este reglamento. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria.

Las autoridades competentes en la aplicación del reglamento establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias; respetando en su caso la solicitud del denunciante secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTO DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Gaceta Municipal.

TERCERO. La entrada en vigor del presente Reglamento que regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, abroga el Reglamento de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Pedro, Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 8 de agosto de 1989.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y normativas que contravenga al presente Reglamento.

QUINTO: Se otorgará un estímulo fiscal consistente en un descuento de cincuenta por ciento en el pago de las multas, por las infracciones establecidas en el artículo 50 del presente Reglamento, siempre y cuando el pago se realice dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificada la multa; no se aplicará lo anterior en caso de reincidencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 179 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento, ciudad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza a los 22 días del mes de febrero de 2024.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. DAVID RUIZ MEJIA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAFAEL GARCÍA RAMÍREZ.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
COAH. VILA DE ZARAGOZA
San Pedro de las Colonias, Coah


COAH VILA DE ZARAGOZA

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. **Avisos judiciales y administrativos:**
- **1.** Por cada palabra en primera o única inserción, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, $1,204.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. **Suscripciones:**
- **1.** Por un año, $3,295.00 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por seis meses, $1,648.00 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- **3.** Por tres meses, $870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, $35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, $124.00 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, $248.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $444.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2024.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: https://periodico.segobcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx